Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte ejecutante, no respondió de manera expresa, como ordena el Artículo 70 de la ley 1116 de 2006, aplicable por remisión del literal d) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, si prescindía de cobrar su crédito a la demandada en el presente proceso RUBIELA CORREDOR GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.382.564; este despacho dando aplicación a la citada norma, continuará la ejecución contra la prenombrada persona natural, excluyéndose a la persona natural Comerciante ELADIO MEJÍA DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.302.953.

En consecuencia, atendiendo el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, se NEGARÁ el envío del expediente, aunque las medidas cautelares decretadas mediante auto de 31 de mayo del año 2016 contra ELADIO MEJÍA DELGADO, esto es el embargo de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos.234-5029 y 234-4989; el embargo y retención de los dineros que el antes citado, posea en las entidades financieras BBVA, AGRARIO DAVIVIENDA, AV VILLAS, BCSC, COLPATRIA, OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, CITIBANK; así como las dispuestas en auto del 15 de marzo de 2019, es decir el embargo del remanente para el proceso 50001400300120160103500 adelantado en este Juzgado siendo demandante AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S., se colocarán a disposición de la Superintendencia de Sociedades expediente 110019196110-02140799468, ofíciese en sentido a ésta, a las citadas entidades y al despacho judicial, indicándoles que lo recaudados deberá ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 110019196110 a favor del número de expediente 110019196110-02140799468 del portal transaccional del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría, comuníquesele a la Liquidadora de la persona natural Comerciante ELADIO MEJÍA DELGADO, lo aquí resuelto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR tramitando el proceso contra la señora RUBIELA CORREDOR GONZÁLEZ, conforme a lo motivado. En consecuencia, se excluye de esta ejecución a la persona natural Comerciante ELADIO MEJÍA DELGADO.

SEGUNDO: NEGAR el envío del expediente de la referencia solicitado por el Liquidador de la persona natural Comerciante ELADIO MEJÍA DELGADO, por lo expuesto.

TERCERO: DEJAR las medidas cautelares decretadas mediante auto de 31 de mayo de 2016 contra ELADIO MEJÍA DELGADO, esto es el embargo y retención de los dineros que tenga ELADIO MEJÍA DELGADO en los bancos BBVA, AGRARIO DAVIVIENDA, AV VILLAS, BCSC, COLPATRIA, OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, CITIBANK, todos de esta ciudad; así como las dispuestas en auto del 15 de marzo de 2019, es decir el

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

embargo del remanente para el proceso 50001400300120160103500 adelantado en este Juzgado, actuando como demandante AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S, a disposición de la Superintendencia de Sociedades expediente 110019196110-02140799468, ofíciese en sentido a ésta, a las citadas entidades y al despacho judicial, indicándoles que lo recaudados deberá ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 110019196110 a favor del número de expediente 110019196110-02140799468 del portal transaccional del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: COMUNICAR al Liquidador de la persona natural Comerciante ELADIO MEJÍA DELGADO, lo aquí resuelto.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplidas las ordenes vuelva el expediente al despacho para resolver la solicitud elevada por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Ejecutivo Nº 500014003001 2016 00302 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ad3aca1bd4e7b29f85a4c1eb80e7c687446102060eb2bb6d9a32a7505a3f49**
Documento generado en 11/08/2022 03:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte ejecutante, no respondió de manera expresa, como ordena el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, aplicable por remisión del literal d) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010; este despacho dando aplicación a la citada norma, continuará la ejecución contra Rubiela Corredor González, excluyéndose a Eladio Mejía Delgado.

En consecuencia, atendiendo el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, se NEGARÁ el envío del expediente, aunque las medidas cautelares decretadas mediante auto de 07 de febrero de 2017 contra Eladio Mejía Delgado, esto es el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en las entidades financieras, Banco Agrario de Colombia, Banco Bogotá, Banco Corpbanca; Banco de BBVA, Banco Occidente, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Bancolombia, Citibank, Colpatria, Davivienda, Popular y Coomeva; y el embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 234-4989; auto de 17 de agosto de 2018, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente en el proceso distinguido con la radicación 50001400300620180020900, adelantado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, donde registra como demandante Banco Agrario de Colombia y demandado Eladio Mejía Delgado; auto de 14 de enero de 2019, el embargo los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente en el proceso distinguido con la radicación 50001400300520180042900, adelantado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, donde registra como demandante Federación Nacional de Arroceros y demandado Eladio Mejía Delgado, el embargo los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente en el proceso distinguido con la radicación 50001400300320170022900, adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, donde registra como demandante José Álvaro Murcia Bermeo y demandado Eladio Mejía Delgado, el embargo los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente en el proceso distinguido con la radicación 50001400300120160030200, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, donde registra como demandante Agroexport de Colombia sas y demandado Eladio Mejía Delgado; se colocarán a disposición de la Superintendencia de Sociedades expediente 110019196110-02140799468, ofíciese en sentido a ésta, a las citadas entidades y al despacho judicial, indicándoles que lo recaudados deberá ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 110019196110 a favor del número de expediente 110019196110-02140799468 del portal transaccional del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría, comuníquesele al Liquidador, lo aquí resuelto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR tramitando el proceso contra Rubiela Corredor González, conforme a lo motivado. En consecuencia se excluye de esta ejecución a ELADIO MEJIA DELGADO.

SEGUNDO: NEGAR el envío del expediente de la referencia solicitado por el Liquidador de ELADIO MEJIA DELGADO, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: DEJAR las medidas cautelares decretadas mediante auto de 07 de febrero de 2017 contra Eladio Mejía Delgado, esto es el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en las entidades financieras, Banco Agrario de Colombia, Banco Bogotá, Banco Corpbanca; Banco de BBVA, Banco Occidente, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Bancolombia, Citibank, Colpatria, Davivienda, Popular y Coomeva; y el embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 234-4989; auto de 17 de agosto de 2018, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente en el proceso distinguido con la radicación 50001400300620180020900, adelantado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, donde registra como demandante Banco Agrario de Colombia y demandado Eladio Mejía Delgado; auto de 14 de enero de 2019, el embargo los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente en el proceso distinguido con la radicación 50001400300520180042900, adelantado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, donde registra como demandante Federación Nacional de Arroceros y demandado Eladio Mejía Delgado, el embargo los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente en el proceso distinguido con la radicación 50001400300320170022900, adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, donde registra como demandante José Álvaro Murcia Bermeo y demandado Eladio Mejía Delgado, el embargo los bienes que por cualquier causa se llegaren a

desembargar y el del remanente en el proceso distinguido con la radicación 50001400300120160030200, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, donde registra como demandante Agroexport de Colombia sas y demandado Eladio Mejía Delgado; se colocarán a disposición del de la Superintendencia de Sociedades expediente 110019196110-02140799468, ofíciese en sentido a ésta, a las citadas entidades y al despacho judicial, indicándoles que lo recaudados deberá ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 110019196110 a favor del número de expediente 110019196110-02140799468 del portal transaccional del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: COMUNICAR al Liquidador de Eladio Mejía Delgado, lo aquí resuelto y por secretaria remítasele copia auténtica.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2016 001035 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha   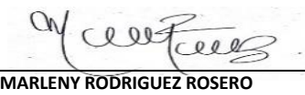
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb222adead1c3a315ec37cd353186130e70118fd76655290b9eabd340fc0a3c**
Documento generado en 11/08/2022 03:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, en el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 04 de mayo de 2022, estese a lo resuelto en proveído de 03 de mayo de 2022 mediante el cual se programó audiencia inicial para el 16 de agosto de 2022 a las 2:30 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Verbal Nº 500014003001 2021 00061 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de agosto de 2022 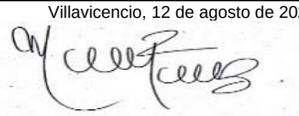 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en término la demanda, toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **JORGE ANDREY CIPRIAN REY** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.838.945, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con Nit. No.860.002.964.4, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÈ No. 555774132

1. Por la suma de $1.137.155.000 pesos, por concepto de interés corriente comprendido desde el 16 de agosto de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2020.

2. Por la suma de $1.137.155.000 pesos, por concepto de interés corriente comprendido desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 15 de octubre de 2020.

3. Por la suma de $1.137.155.000 pesos, por concepto de interés corriente desde el 16 de octubre de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2020.

4. Por la suma de $1.137.155.000 pesos, por concepto de interés corriente comprendido desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2020.

5. Por la suma de $1.137.155.000 pesos, por concepto de interés corriente comprendido desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el 15 de enero de 2021.

6. Por la suma de $246.276.01, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada al 15 de febrero de 2021.

6.1. Por la suma de $890.878.99, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 enero de 2021 al 15 de febrero de 2021.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de $441.206.02, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada al 15 de marzo de 2021.

7.1. Por la suma de $695.948.98, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de febrero de 2021 al 15 de marzo de 2021.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de $376.582.25, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada al 15 de abril de 2021.

8.1. Por la suma de $760.572.72, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de $404.037.74, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada al 15 de mayo de 2021.

9.1. Por la suma de $733.122.26, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de abril de 2021 al 15 de mayo de 2021.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de $385.858.55, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada al 15 de junio de 2021.

10.1. Por la suma de $751.296.45, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2021.

10.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de $413.116.49, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada al 15 de julio de 2021.

11.1. Por la suma de $724.038.51, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de junio de 2021 al 15 de julio de 2021.

11.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de $395.353.04, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada al 15 de agosto de 2021.

12.1. Por la suma de $741.801.96 por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de julio de 2021 al 15 de agosto de 2021.

12.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por la suma de $400.051.15, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada al 15 de septiembre de 2021.

13.1. Por la suma de $737.103.85, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de agosto de 2021 al 15 de septiembre de 2021.

13.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por la suma de $427.014.48, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada al 15 de octubre de 2021.

14.1. Por la suma de $710.140.52, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2021.

14.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por la suma de $409.879.45, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada al 15 de noviembre de 2021.

15.1. Por la suma de $727.275.55, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de octubre de 2021 al 15 de noviembre de 2021.

15.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por la suma de $436.638.75, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada al 15 de octubre de 2021.

16.1. Por la suma de $700.516.25, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de noviembre de 2021 al 15 de diciembre de 2021.

16.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por la suma de $419.938.91, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada al 15 de enero de 2022.

17.1. Por la suma de $717.216.09, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022.

17.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por la suma de $424.929.18, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada al 15 de febrero de 2022.

18.1. Por la suma de $712.225.82, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de enero de 2022 al 15 de febrero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

19. Por la suma de $494.170.75, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada al 15 de marzo de 2022.

19.1. Por la suma de $642.984.25, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022.

19.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

20. Por la suma de $435.851.15, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada al 15 de abril de 2022.

19.1. Por la suma de $701.303.85, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de marzo de 2022 al 15 de abril de 2022.

19.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de abril de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

21. Por la suma de $462.071.34, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada al 15 de mayo de 2022.

21.1. Por la suma de $675.083.66, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de abril de 2022 al 15 de mayo de 2022.

21.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de mayo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

22. Por la suma de $54.427.029.74, por concepto de saldo de capital acelerado contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

22.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 **o** conforme lo dispone el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00541 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0208410bb8a51baf2d6f0506356998f66756d3e6b13b162af6a390e25e00c7**

Documento generado en 11/08/2022 09:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbelo inaugural este despacho observa que toda vez que la parte actora en el escrito de subsanación allegado a través del correo institucional de este Juzgado, y teniendo en cuenta que en el Numeral 3º del proveído que data 13 de julio de 2022 mediante el cual fue inadmitida, le fue hecho requerimiento para informara el domicilio del demandado, frente a lo cual afirmó que el mismo corresponde a:

"El demandado debe ser notificado en su domicilio, el cual es la MANZANA 38 CASA 21 CALLE 11 N 12110 EL ESTERO, en la ciudad de VILLAVICENCIO – META y al Correo electrónico: duvisdavila21@hotmail.com."

Habrá que decir también, que el Acuerdo No. CSJMEA17-827 de 2017 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, amplió la competencia territorial para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de esta ciudad y en consecuencia dispuso que la Comuna 5 corresponde asumir el conocimiento de "reparto en materia de mínima cuantía" al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, de la cual hace parte el BARRIO POPULAR, conforme se puede evidenciar:

COMUNA 5		
Acapulco	Galicia	Remanso
Acapulco Subnormal	Gaviotas	Remansos del Llano
Aguasclaras	Gaviotas Subnormal	Reserva de Vizcaya
Alameda del Bosque	Guadalajara	Rincón de la María
Almendros	Hacaritama	Rodeo
Aranjuez I	Kirpas	Rodeo Subnormal
Aranjuez II	La Reliquia *	Sabana
Ariguaní	Laguna	San Carlos
Ay mi Llanura	Las camelias	San Diego
Balcones del Danubio	Macunayma	San Gerardo
Bello Horizonte	Maracos	San Ignacio
Bello Horizonte Subnormal	Marco Antonio Pinilla	Santa Cecilia
Bifamiliar Hacaritama	Marsella	Santa Isabel
Bifamiliares La Primavera	Menegua	Sector Terminal - Conjuntos Cerrados
Bochica	Mirador del Llano II	Sindamanoy
Bosques de Morelia	Nueva Esperanza I	Sociego
Bosques de Vizcaya	Nueva Esperanza II	Torres del Mediterráneo
Brisas del Ocoa Tercer Milenio	Nueva Floresta	Toscana
Buenos Aires	Oasis	Triunfadores del Ocoa
Camino del Sol	Olimpico	Valles de Aragón
Caminos de Sevilla	Pacandé	Villa Alejandra
Carolina	Palmas de Vallarta	Villa del Alcaraván
Cataluña	Parcelas de Kirpas	Villa Encanto
Cataluña subnormal	Plan Parcial Juanambu	Villa Helena
Catatumbo Subnormal	Plan Parcial La Leticia	Villa Johana
Cavivir	Plan Parcial La María	Villa Mélida
Cerro Campestre	Plan Parcial Las Delicias	Villa Nieves
Ciudad Real	Popular	Villa Nieves Subnormal
Ciudadela del Prado	Popular Olimpico	Villa Oriente
Ciudadela Divino Niño	Popular Olimpico Subnormal	Villa Ortíz I
Ciudadela Divino Niño Subnormal	Portales de La Primavera	Villa Ortíz II
Conquista	Potal del Molino	Villa Samper
Danubio	Primavera	Villa Valeria
Doña Luz	Primavera Subnormal	Villavento
Dos Mil	Quintas de Aguas Claras	Viña del Mar
Duary II	Quintas de Morelia	Vizcaya
El Estero	Quintas de Santa Clara	Santa Catalina *
Fikus	Quintas de Toscana	

Así las cosas, en virtud de lo antes señalado, y de conformidad al inciso 2º del artículo 90 ejusdem, este Despacho procede a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda promovida por FINANZAUTO S.A. BIC, contra JUAN FRANCISCO DÌAZ PLATA.

SEGUNDO.- Enviase la demanda junto con sus anexos al JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE VILLAVICENCIO, META, dejando los registros en los medios correspondientes.

TERCERO.- Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento facticos y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00467 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8b2bf249a87ef7f3af3fbecbdad4b0bfc0843c2c5904ed75c60260bf9f5553**

Documento generado en 11/08/2022 11:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 15 de julio de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto[1], razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega al parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYSCORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00474 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

[1] El que transcurrió entre los días 19 de julio al 26 de julio del año en curso.

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db0eeb894e71156f03d296f6c6a8e3107079ca44c1dc71a04c5e9610bfd8e22**

Documento generado en 11/08/2022 09:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META
Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 21 de julio de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien radicó escrito de subsanación del libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, sin embargo, observa el despacho que el demandante no subsana en debida forma el Numeral 4 del auto de fecha 21 de julio de 2022, por cuanto en este se indicó:

"El poder no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 ejusdem, por cuanto el asunto no se encuentra debidamente determinado y claramente identificado, como quiera que no precisa que se encuentre facultado para demandar a determinada persona, amén de haberse conferido para entablar demanda verbal de mayor o menor cuantía y la presentada es de mínima, esto último deberá ajustarse de acuerdo a lo que subsane en el anterior numeral".

Así las cosas, el demandante allega poder en el cual presuntamente subsana los defectos mencionados por este estrado, así:

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio – Meta

MARVIC
ABOGADOS

ASUNTO:	PODER ESPECIAL
REFERENCIA:	DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ANDREA CAROLINA RINCÓN OBANDO
DEMANDADOS:	MARTHA CONSUELO DIAZ CAGUEÑO Y HÉCTOR MANUEL MOGOLLÓN DIAZ
RADICADO:	500014003001 2022 000488 00

ANDREA CAROLINA RINCÓN OBANDO, identificada con cedula de Ciudadanía No. 30.082.567, en condición de VICTIMA LESIONADA, por medio del presente escrito me permito informar al Despacho que conferimos poder especial amplio y suficiente al abogado **VICTOR ALFONSO MORENO ACUÑA**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.121.829.349 expedida en Villavicencio, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 267860 del Consejo Superior de la Judicatura. Para que en nuestro nombre y representación concilie, inicie, tramite y lleve hasta su terminación demanda declarativa verbal de menor y/o mayor cuantía por responsabilidad civil extracontractual contra (conductor, propietario, empresa, aseguradora) por los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, así mismo cobre los intereses moratorios causados. Lo anterior como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado el pasado veintiocho (28) del mes noviembre del año 2019 en carrera 36 calle 16 de la ciudad de Villavicencio (Meta), donde se vio involucrados los rodantes de placas INW346 y PDU94D. según Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001051657.

Como se observa, en el poder adjunto con el escrito de subsanación no están los asuntos debidamente determinados ni claramente identificados conforme lo prescribe el artículo

74 del Código General del Proceso, toda vez que no precisa que se encuentra facultado para demandar a determinada persona, pues las mismas no son identificadas de forma específica, así mismo, el poder es conferido para entablar demanda verbal de mayor o menor cuantía, cuando en el escrito de subsanación pretende que solo se tengan en cuenta los perjuicios patrimoniales los cuales taso en la suma de $ 36.938.241, por lo que, el proceso es de mínima cuantía, defecto que no subsanó pese a relacionarse en el numeral 4 del proveído de fecha 21 de julio de 2022.

Adicional a lo anterior, el poder allegado con la subsanación no fue presentado personalmente ante juez, ni oficina judicial o notario, de conformidad con lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni se aportó mensaje de datos que dé cuenta que el mismo fue otorgado de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En conclusión, el demandante no subsanó en debida forma la demanda por las razones descritas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00488 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec29ba18f1451ff42c1c985c269339e9e56e17c7a08064967126dc3f6e6ae95**

Documento generado en 11/08/2022 09:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 21 de julio de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso., disponiendo:

(…)
3. Aclarar el hecho tercero y cuarto por cuanto establece que el demandado suscribió el pagaré N° 04010930001949781, mientras que el pagaré que se presenta para el cobro es el N°913851191726. Así mismo, deberá aclarar el hecho N° 6 para indicar o expresar porque consigna que El 16 de noviembre de 2021 CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. procedió a ejecutar el pagaré del que hoy es titular, cuando la demanda objeto de estudio se presentó el 16 de junio de 2022

4. Aclarar la pretensión tercera por cuanto solicita por el cobro de intereses moratorios desde el día en que se decidió ejecutar el pagaré número 04010930001949781 hasta que se haga el pago del mismo, no obstante, el pagaré que se presenta para el cobro es el N°913851191726.

5. El poder allegado concede facultad para presentar demanda ejecutiva para recuperar la obligación contenida en el pagaré N°04010930001949781, mientras que el pagaré que se presenta para el cobro es el N°913851191726, luego se advierte que incumple los presupuestos establecidos en el artículo 74 ejusdem, por cuanto el asunto no está debidamente determinado y claramente identificado. En ese sentido deberá subsanarlo. (…)

Ahora bien, dentro del término señalado en el auto antes ilustrado, la parte actora allegó escrito de subsanación; no obstante, frente a los señalamientos del Numeral 3º de la providencia que inadmitió, se otea que no fue aclarado el hecho señalado en el mismo; como tampoco corrigió lo dispuesto en el Numeral 5° de la citada providencia; en tanto, si bien allegó poder consignando en debida forma el número pagaré que aporta para el cobro ejecutivo, cierto es que el allegado omite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no fue enviado por mensaje de datos desde el correo de notificaciones judiciales de la parte demandante o por lo menos no fue aportada prueba que así permita evidenciarlo, ni se advierte presentación personal de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso. Así las cosas, procederá este despacho a rechazar la demanda, dado que no fue subsanada en debida forma, conforme se citó en los numerales inmersos en el auto que inadmitió la demanda y que fueron ilustrados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00489 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9660146497306dbcaaa45074f481a2c6ec6cf3d28e00af315c16347ccb3bc625**
Documento generado en 11/08/2022 11:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 21 de julio de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso., disponiendo:

(…)
5. El poder allegado concede facultad para presentar demanda ejecutiva para recuperar la obligación contenida en el pagaré N°04010930004644983, mientras que el pagaré que se presenta para el cobro es el N°151001093190, luego se advierte que incumple los presupuestos establecidos en el artículo 74 ejusdem, por cuanto el asunto no está debidamente determinado y claramente identificado. En ese sentido deberá subsanarlo. (…)

Ahora bien, dentro del término señalado en el auto antes ilustrado, la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, frente a los señalamientos del Numeral 5º de la providencia que inadmitió, se otea que no corrigió lo dispuesto en el Numeral 5° de la citada providencia; en tanto, si bien allegó poder consignando en debida forma el número pagaré que aporta para el cobro ejecutivo, cierto es que el allegado omite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no fue enviado por mensaje de datos desde el correo de notificaciones judiciales de la parte demandante o por lo menos no fue aportada prueba que así permita evidenciarlo, ni se advierte presentación personal de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso. Así las cosas, procederá este despacho a rechazar la demanda, dado que no fue subsanada en debida forma, conforme se citó en el numeral inmerso en el auto que inadmitió la demanda y que fueron ilustrados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00492 00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 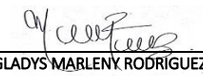
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c994205d928693c82e3df0d2920cbe3c6b7e9467a32050c085b93c9d2f1139**
Documento generado en 11/08/2022 11:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 29 de julio de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien radicó escrito de subsanación del libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, sin embargo, observa el despacho que el demandante no subsana en debida forma el Numeral 3 del auto de fecha 29 de julio de 2022, por cuanto en este se indicó:

"El poder no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 ejusdem, por cuanto el asunto no se encuentra debidamente determinado y claramente identificado, por haberse conferido para entablar demanda verbal de mayor o menor cuantía y la presentada es de mínima".

Así las cosas, el demandante allega poder en el cual presuntamente subsana los defectos mencionados por este estrado, así:

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

MARVIC ABOGADOS

ASUNTO: PODER ESPECIAL
REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: DANIEL FELIPE GORDILLO DIAZ
DEMANDADOS: HERNANDO CALDERON CARDONA Y MARIA PATRICIA ESPINOSA REYES

DANIEL FELIPE GORDILLO DIAZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.876.837, abonado telefónico 313 323 0376, correo electrónico arq.danielfgordillo@gmail.com, propietario del vehículo de placa **HSL850**, por medio del presente escrito informo a este despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **VICTOR ALFONSO MORENO ACUÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.829.349 expedida en Villavicencio, abogado en ejercicio y con tarjeta profesional No. 267.868 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación concilie, inicie, tramite y lleve hasta su terminación DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL contra **HERNANDO CALDERON CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.417.331, conductor del vehículo **TSR448** responsable por el hecho propio y a **MARIA PATRICIA ESPINOSA REYES**, propietaria del rodante de placa **TSR448**, responsable solidaria por los daños y perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales e intereses moratorios causados como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado el pasado dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) en la carrera 22# 12-99 de la ciudad de Villavicencio.

El abogado **MORENO ACUÑA**, queda revestido de todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, también queda facultado el apoderado para conciliar, transigir, notificarse, recibir dineros, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir la indemnización de perjuicios, firmar en mi nombre y representación el contrato de transacción, cobrar el valor basado en la sentencia judicial o por vía de transacción o conciliación, alegar tacha de falsedad, alegar nulidades, pedir medidas cautelares, presentar los recursos de ley, reclamar títulos judiciales si los hubiese y en general todas las facultades de ley, sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

MARVIC ABOGADOS

Nota: Téngase en cuenta la ley 2213 de 2022, proferida por el Congreso de la República de Colombia, que en su artículo 5 reza así: "... *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firmas manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*"

Atentamente,

Daniel Gordillo
DANIEL FELIPE GORDILLO DIAZ
CC. No. 1.121.876.837

Acepto,

VICTOR ALFONSO MORENO ACUÑA
C.C. No. 1.121.829.349 V/cio.
T.P. No. 267.868 del C.S.J.
CEO-Firma MARVIC-ABOGADOS S.A.S.
Abogado, Especialista en Derecho Constitucional Universidad Nacional.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Como se otea, pese a que en el poder adjunto con el escrito de subsanación se indica que el mismo se otorga para presentar demanda declarativa verbal de mínima cuantía por responsabilidad civil extracontractual, este no fue presentado personalmente ante juez, ni oficina judicial o notario, de conformidad con lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni se aportó mensaje de datos que dé cuenta que el mismo fue otorgado de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, como el mismo poderdante hace referencia en el inciso final del poder allegado.

En conclusión, el demandante no subsano en debida forma la demanda por las razones descritas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Verbal Nº 500014003001 2022 00496 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de agosto de 2022 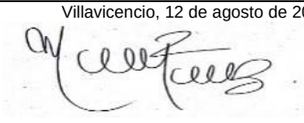 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08b910f2e0055042d90dc66439774195f25f98ddaedae7b8f5357c237836b39**

Documento generado en 11/08/2022 04:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 29 de julio de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto[1], razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega al parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00499 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

[1] El que transcurrió entre los días 02 de agosto al 08 de agosto del año en curso.

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b261b6b3aca1cfc7b2d8ccbae8f3ceb5f513ccb9c555f9a9bbd40305aad7da**

Documento generado en 11/08/2022 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 29 de julio de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto[1], razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega al parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROY CORZO
Jueza

Verbal Nº 500014003001 2022 00502 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

[1] El que transcurrió entre los días 02 de agosto al 08 de agosto del año en curso.

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102d2bebeafbedeb3fe2bc2f8dcc9e928b9b57fd4ba1f0f565d4409255b9c509**

Documento generado en 11/08/2022 04:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 29 de julio de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto[1], razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega al parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROY CORZO
Jueza

Verbal Nº 500014003001 2022 00504 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

[1] El que transcurrió entre los días 02 de agosto al 08 de agosto del año en curso.

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609cd185211571bce693295669b29c69ee89aa096ecb7a5983b1cf363db0b22d**

Documento generado en 11/08/2022 04:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 29 de julio de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien radicó escrito de subsanación del libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, sin embargo, observa el despacho que el demandante no subsana en debida forma el Numeral 3 del auto de fecha 29 de julio de 2022, por cuanto en este se indicó que debería allegar poder de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el demandante allega poder en el cual presuntamente subsana los defectos mencionados por este estrado, así:

Luis Alfonso Hernandez Higuera <Luis-Alfonso.Hernandez@prosegur.com> vie., 5 de agosto de 2022 a la hora 3:01 p. m.
Para: Asesores Jurídicos <ajasesoriasjuridicas@gmail.com>

Señor.

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (REPARTO)

E.S.D

REF. PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

LUIS ALFONSO HERNANDEZ HIGUERA, Mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.179.538 expedida en Tunja Boyacá, actuando en Nombre Propio, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada ASTRID YULIETT MORA HERNANDEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.121.862.199 De Villavicencio, y tarjeta profesional N°238.877 Expedida por el consejo superior de la Judicatura . para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación DEMANDA DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION CONTRACTUAL contra la sociedad comercial CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S, identificada con NIT.900811924 -5, con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio, representada legalmente por FRANCISCO JAVIER ALVAREZ MARTIN identificado con cedula N° 86.085.251, con el fin de que mediante sentencia se declare el incumplimiento y resolución del contrato denominado "PROMESA DE COMPRAVENTA DEL BIEN INMUEBLE PROYECTO MULTIFAMILIARES MANANTIAL", correspondiente al apartamento 404 de la Torre 2 y el parqueadero N° 59 de la Torre 2, suscrito el día 7 de junio de 2018, así como las sanciones y/o penalidades e indemnización de perjuicios a la que haya lugar.

Mi apoderada queda igualmente facultada para conciliar con facultades dispositivas, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar medidas cautelares y provisionales, presentar tacha de falsedad, desconocer documentos y todo cuanto derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art.77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería jurídica en los términos aquí indicados y para los fines del presente mandato, la cual podrá ser notificada en el correo electrónico ajasesoriasjuridicas@gmail.com.

Atentamente,

Como se observa, pese a que con el escrito de subsanación se allega poder conferido mediante mensaje de datos, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto *"en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"* así las cosas, al consultar el número de cedula de la apoderada en el Registro Nacional de Abogados, se observa que la misma no tiene inscrito correo electrónico, así:

Por lo anterior, este despacho no puede evidenciar el cumplimiento del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se concluye, no se subsanó en debida forma el numeral 1º del proveído de fecha 29 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Verbal Nº 500014003001 2022 00509 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b6691511a085e3f459ad05cf4f70039acae69e108f3aad5cafc34b66217d9d**

Documento generado en 11/08/2022 04:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 29 de julio de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto[1], razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega al parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROY CORZO
Jueza

Prueba anticipada Nº 500014003001 2022 00515 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

[1] El que transcurrió entre los días 02 de agosto al 08 de agosto del año en curso.

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdc934195b03d8045c6bdf33888eb7ebfd31cb411ecd60de6211f25f92f205e**

Documento generado en 11/08/2022 04:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META
Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Este despacho mediante auto calendado 29 de julio de 2022 inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien radicó escrito de subsanación del libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto; observándose que el demandante al subsanar el defecto anotado en el numeral 2 de aquel, en el cual se indicó que debía *"determinar el nombre y domicilio del demandante, como también el domicilio de la demandada (…) ";* ilustró que el domicilio de la demandada es en *"la Manzana 02, Casa 08/ Urbanización El Garcero del municipio de Cumaral (Meta)"*, así al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante".*

A su vez, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*

De la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, tratándose de los litigios a que da lugar una obligación contractual también es competente también el juez del lugar de su cumplimiento.

Así, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *"el artículo 419 de la ley adjetiva civil, indica: «quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

Norma de la que se desprende, los requisitos indispensables para iniciar este tipo de litigio, que podrían resumirse en: (i) que la obligación sea dineraria, esto es que se haya pactado el pago de una suma de dinero en moneda de curso legal; (ii) que sea exigible, es decir que puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición. (iii) debe tener una naturaleza contractual, en otras palabras provenir de un acuerdo celebrado entre las partes en litigio (iv) que se exista plena certeza sobre la suma adeudada; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía.

De ahí, que cuando se trate de un proceso monitorio, puede aplicarse la regla contenida en el numeral 3º del artículo 28 de la norma adjetiva civil, esto es el criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el del lugar del cumplimiento de la obligación[1]" (resaltado fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, en el presente asunto el domicilio de la demandada se encuentra estipulado en el municipio de Cumaral- Meta y ante la ausencia de documento o manifestación del lugar del cumplimiento de la obligación, se concluye que el juez municipal del domicilio de la demandada es el competente para conocer del libelo.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil AC7727 del 11 de noviembre de 2016.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º y 3º del artículo 28 y artículo 90 inciso segundo del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazase por falta de competencia la demanda promovida MANUEL ALEXANDER ANGARITA ROJAS, contra EDNA GISET ANGARITA ROJAS.

SEGUNDO.- Envíese la demanda junto con sus anexos al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL – META dejando los registros en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Monitorio Nº 500014003001 2022 000517 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49682d81ad4bba911ab841e9ef424f99f0fd692657e0152c1d80b55b56aa2fcb**
Documento generado en 11/08/2022 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término la demanda, toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82 y SS, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **FREDY VILLAMIL JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.895.067, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 634314

1. Por la suma de $50.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosada como báculo de la presente ejecución.

2. Por la suma de $ 6.375.983 pesos, por concepto de intereses remuneratorio del capital señalado en el numeral 1 causados y no pagados desde el 25 de diciembre de 2021 hasta el 15 de junio de 2022.

3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de junio de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE No. 634312

1. Por la suma de $19.800.000 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosada como báculo de la presente ejecución.

2. Por la suma de $2.134.566 pesos, por concepto de intereses remuneratorio del capital señalado en el numeral 1 causados y no pagados desde el 14 de mayo de 2022 hasta el 15 de junio de 2022.

3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de junio de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO** identificado con C.C. No. 80.110.979 y T.P. 201.657 como apoderado de la parte demandante.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1093652

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 80110979** y la tarjeta de abogado (a) **No. 201657**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial

Bogotá, D.C., DADO A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00533 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria